



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

**SENTENCIA NÚMERO.- SETENTA Y SIETE (77/2023) DEL AÑO
DOS MIL VEINTITRES.**

En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a **seis** días del mes de **junio** del año dos mil **veintitrés**.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número **948/2022**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por el Licenciado *********, quien comparece en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada *********, en contra de *********, y;

R E S U L T A N D O .

ÚNICO.- Por escrito presentado en fecha **veintidós** de **septiembre** del año dos mil **veintidós**, ante la oficialía común de partes, compareció el Licenciado *********, con el carácter que ostenta promoviendo acción **cambiaría directa** en la vía **ejecutiva mercantil**, en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones:

- 1).- El pago de la cantidad de **\$12,590.00 (Doce Mil Quinientos Noventa Pesos 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.
- 2).- El pago de **intereses moratorios** a razón del **4%** mensual desde la fecha en que el demandado se constituyó en mora, hasta la conclusión del presente juicio.
- 3).- El pago del **interés legal** a razón del **9%** Anual desde la fecha en el que el ahora demandado se constituyó en mora, hasta la conclusión del presente juicio.
- 4).- El pago de **Gastos y Costas** procesales originales con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **veintiséis** de **septiembre** del año dos mil **veintidós**, se admitió a trámite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente, y mediante diligencia de emplazamiento en fecha **once** de **noviembre** del año dos mil **veintidós**, se emplazó a la parte demandada *********, mediante notificaciones tales y como constan en la cédulas y las actas correspondientes visibles a fojas 70 a la 74, y de la 77 a la 80 del cuaderno principal, reservándose los demandados y el actor el derecho de señalar bienes para embargo.

Por auto de fecha **veintidós** de **noviembre** del año dos mil **veintidós**, se tuvo a la parte demandada a los **CC. *******, dando contestación a la demanda en los términos precisados en su escrito de cuenta, aportando los medios de convicción vertidos en su escrito, reservándose la misma al haber sido notificada vía exhorto, admitiéndose la contestación a trámite el día **nueve de diciembre del dos mil veintidós**.

Seguido el curso del juicio se le tiene al actor desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda mediante escrito presentado ante la plataforma del Tribunal Electrónico en fecha **catorce** de **Diciembre** del año dos mil **veintidós**.

Por auto de fecha **seis** de **enero** del año dos mil **veintitrés**, se abrió el juicio a pruebas por el término de quince días concluyendo dicho término en fecha **treinta y uno** de **enero** del año dos mil **veintitrés**, admitiéndose las probanzas ofrecidas por el actor y la demandada, en sus escritos inicial y contestación de demanda y en el desahogo de vista respectivamente pruebas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y por lo que hace a las pruebas confesionales estas se desahogaron en las fechas y horas programadas, Así mismo, se realizó la **audiencia de alegatos** mediante diligencia de fecha **treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés**, con la presencia de la parte actora y quien hizo sus manifestaciones que obran en la presente audiencia, y mediante auto de fecha **veinticuatro** de **enero** del año dos mil **veintitrés**, el presente juicio fue citado para dictar sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **14 y 16** de la Constitución General de la República, **1090, 1092, 1094**



fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

SEGUNDO.- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales **150, 151, 152 y 167** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y **1391 fracción IV** del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción.

Ahora bien, el emplazamiento vía exhorto, se efectuó correctamente al realizarse con la reglas establecidas para las notificaciones personales en el código de Comercio, a los demandados *********, por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1327** del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

TERCERO.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora, Licenciado *********, quien promueve en su carácter de endosatario en **procuración**, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos **26, 29, 33 34 y 35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTO.- El actor manifestó como **hechos** de su demanda lo siguiente.-

“..1.- En fecha **13 de Agosto de 2016**, los ahora demandados **C. ******* en su calidad de **Deudor Principal** y el **C. ******* en su calidad de **Aval**, suscribieron a favor de *********, un título de crédito del denominado “pagaré” con motivo de la operación comercial que en él se detalla, por las cantidades de **\$12,590.00 (Doce Mil Quinientos Noventa Pesos 00/100 M.N.)**, en las que se obliga además a pagar, un **4%** de interés moratorio mensual en caso de incumplimiento. Dicho título de crédito trae aparejada ejecución conjuntamente con las firmas impuestas de los ahora demandados y justifica mi reclamo de la prestación señalada en este escrito, pues es prueba preconstituida del adeudo que mantienen con mi representado, tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio Jurisprudencial:

Registro digital: 192075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Epoca Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.J/182 Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XML, Abril de 2000. Página 902 Tipo: Jurisprudencia

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De Conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, Del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución luego constituyen una prueba reconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone un excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en la aplicación del principio contenido en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

2.- Es de señalar que los **C. ******* en su calidad de **Deudor Principal** y el **C. ******* en su calidad de **Aval**, incumplieron en los pagos de los importes que se obligó a pagar a ********* Mediante la suscripción del título de Crédito anteriormente descrito, por lo que fue requerido en múltiples ocasiones para efecto de lograr el cobro de manera extrajudicial, lo cual resultó infructuoso, pues no se logró el objeto de las mismas, razón principal por la cual se acude en esta vía a efecto de reclamar del demandado las prestaciones anteriormente señalados.

3.- Finalmente y sin dejar pasar desapercibido le manifiesto que previo al ejercicio de la presente acción, en fecha **02 de Agosto 2022** se me confirió la personalidad de endosatario en procuración, por parte del *********,



Representante Legal de ***** Circunstancia que me legitima para ejercitar las acciones legales correspondientes a fin de reclamar el pago de las prestaciones que en el presente escrito se describen...”

Por su parte, los **CC. *******, suscriptores del Título base, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes en fecha **diecisiete de Noviembre del año dos mil veintidós**, compareció dando contestación a la entablada en su contra en tiempo y forma, lo que realizo de la siguiente manera:

“...Que venimos a producir contestación a la demanda instaurada en nuestra contra por ***** por conducto de su endosatario en procuración **Licenciado *******, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES:

Negamos el derecho de la parte actora para reclamar las prestaciones a que se refiere en los incisos a), b), c) y d) del capítulo correspondiente, dada la inacción por procedencia de la excepción.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

- 1.- El punto primero de hechos del escrito de demanda no es cierto.
- 2.- El punto segundo de hechos del escrito de demanda no es cierto.
- 3.- El punto tercero de hechos del escrito de demanda, ni lo afirmamos, ni lo negamos por no ser hechos propios de los signantes.

EXCEPCIONES:

LA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA: de acuerdo a lo establecido por los numerales **165** y **174** de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la acción cambiaria prescribe a los 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito.

I.- En ese sentido, la acción cambiaría directa incoada en juicio, se encuentra prescrita, dado que, desde la fecha del vencimiento del título de crédito base de la acción a la prestación de la demanda, han transcurrido más de 3 años.

II.- Ahora bien, el detalle a dilucidar para efecto de contabilizar el termino para que se actualice la prescripción negativa de la acción cambiaría, es determinar cuál fue la fecha de vencimiento del título base de la acción, misma que no señalo el actor en su escrito inicial, pero se advierte que inicio el 13 de Septiembre del 2016 y en el peor de los casos el 13 de Agosto del 2017.

Me explico. El accionante **Licenciado *******, sostuvo esencialmente en los puntos uno, dos y tres de hechos del escrito de demanda: Que el día 13 de agosto del 2016, los demandados suscribimos el pagare mercantil basal por la cantidad de \$12,590 pesos; que nos obligamos a pagar el 4% de interés moratorio mensual en caso de incumplimiento; y que incumplimos con la obligación de pago adquirida mediante la suscripción del título. De una exhaustiva lectura el pagare base de la acción, se advierte que las partes convinieron que los deudores cubrirían en 13 mensualidades de \$968.46 pesos cada una, pactando que si dejase de pagar a su vencimiento alguna de las mensualidades se cobraría 4% de interés moratorio mensual a partir de la fecha de vencimiento de la mensualidad no cubierta dándose por vencido anticipadamente el pagare por falta de pago de un o más mensualidades.

III.- El demandante **Licenciado *******, En su escrito inicial reclamo la cantidad de 12,590 pesos, más el 4% de Interés Moratorio Mensual y el

9% anual de interés legal, sobre la suma de dinero , sobre esa suma de dinero, de que se infiere que los deudores a partir de la primera mensualidad a verificarse el 13 de septiembre del 2016 no la cubrieron, ni tampoco una sola de las mensualidades restantes y por ende, la prescripción de la acción cambiaría para lograr el cobro de lo adeudado, inicio el 13 de Septiembre de 2016 (fecha del primer abono pactado) y en otro escenario un día después del día 13 de septiembre del 2017 (fecha del último abono pactado) por lo que habiendo transcurrido más de 3 años desde esos vencimientos al día de la presentación de la demanda (22 de septiembre de 2022) es procedente en términos del artículo 8 fracción X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la excepción de prescripción de la acción cambiaría directa ejercida en este Juicio.

PRUEBAS

A continuación, con fundamento en el artículo 1401 del Código de Comercio, ofrecemos como pruebas de nuestra intención las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el pagare base de la acción de fecha de suscripción **13 de agosto del 2016**, mismo que obra en el secreto del Juzgado. Con dicha probanza acredito todos los hechos de mi escrito de contestación de demanda.

CONFESIONAL POR POSICIONES.- Que hago consistir en la declaración que habrá de rendir personalmente y no por conducto del **C. PEDRO CHARUR MENDEZ**, Representante Legal del endosante quien personalmente y no por conducto de apoderado o representante legal, deberá bajo protesta de decir verdad, absolver las posiciones que en forma verbal, se le formularan al momento de la diligencia, peticionando que el momento procesal oportuno se fije fecha para su desahogo de esta probanza.

DECLARACIÓN DE PARTE.- Consistente en la declaración a cargo del Licenciado *********, al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se le formulara por la demandada o quien represente su intereses al momento de la diligencia, y que previamente sean calificadas de legales.

Esta probanzas se relacionan con los puntos controvertidos de los hechos y con el capítulo de excepciones que motivan la cuestión de la contestación a la demanda..”

Por su lado, el actor compareció desahogando la vista que se le dio respecto de la contestación de la demanda, lo cual realizo en los siguientes términos:

“... Que a través del presente escrito ocurro en tiempo y forma a efecto de desahogar la vista que me diera en por auto de fecha nueve (09) de diciembre del año en curso (2022), respecto de la Contestación de demanda de la **C. ******* en su calidad de **Deudor Principal** y el **C. ******* en su calidad de **Aval**, lo cual lo realizo de la siguiente forma:

EN CUANTO A MIS PRESTACIONES RECLAMADAS.

1.- Contrario a lo que manifiesta la parte demandada en su contestación, sostengo que es fundado mi reclamo por concepto de **SUERTE PRINCIPAL** por la cantidad de **\$12,590.00 (DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100M.N.)**, a tendiendo a la literalidad de los títulos de crédito, puesto que es la cantidad consignada en el mismo, así como también los demandado en el presente juicio no ofrecen medio de prueba alguno que genere convicción de que la cantidad sea inferior o que este liquidada.

2.- Reafirmo también que es fundado el cobro de **INTERSES MORATORIOS** por vencerse a razón de **4%** mensual, ya que en el caso



concreto que nos ocupa, no se ha desvirtuado el hecho de que los documentos que exhibo como base de la acción estén liquidados. De igual manera obra en los documentos base de la acción que ese derecho se encuentra consignado en ellos, por lo que al darse el vencimiento del documento, legalmente mi representada tiene derecho a su cobro.

3.- Es fundado el cobro de un **INTERES LEGAL** a razón del 9% anual, o en su caso de encontrarse superior al de la ley, el que su señoría encuentre ajustado a derecho y se vea en la necesidad de reducir; causados desde que los demandados se constituyan en mora, hasta la conclusión del presente juicio. Lo anterior como consecuencia del incumplimiento por parte de los hoy demandados y porque la Suprema corte de justicia de la nación ha establecido en su criterio con **Registro digital: 190896** y rubro **INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE**; que ambos pueden originarse y subsistir dado que tienen procedencia y finalidades distintas.

4.- Por ultimo manifiesto que también es fundado que en el momento procesal oportuno haya condena por concepto de GASTOS y COSTAS en contra de los demandados, atendiendo a que a la fecha los demandados no cumplieron con la obligación de pago a que se comprometieron lo que motivo el que mi representada se vea en la necesidad de hacer valer los derechos consignados en los basales, no pagados mediante el presente procedimiento.

Las prestaciones que reclamo en mi carácter de Endosatario en Procuración, así como lo expuesto hasta aquí tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1061, fracción III, y 1391 fracción VI del Código de Comercio, así como también 5°, 109, 114, 150, 167, 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

EN CUANTO A LO MANIFESTADO A LOS HECHOS DE MI ESCRITO INICIAL.

1.- Reafirmo a este H. Juzgado que es cierto y puede acreditarse en autos la suscripción del documento base de la acción el día 13 de agosto 2016 por los ahora demandados y en el que se aprecia además la cantidad por la cual fue suscrito así como el interés moratorio al cual se comprometió a pagar en caso de incumplimiento como es el caso concreto.

2.- Reafirmo que es cierto que los hoy demandados incumplieron con sus obligaciones de pago a mi representada en virtud de que en la propia contestación de los demandados no ofrecen medio probatorio para acreditar la liquidación del adeudo; así como también es cierto que fueron requeridos extrajudicialmente negándose a pagar a mi representada como hasta la fecha.

3.- Por ultimo reafirmo que es cierto que en fecha 02 DE AGOSTO 2022 se me confirió la personalidad de Endosatario en Procuración, por parte del *********, Representante Legal de ********* circunstancia que me legitima para ejercitar las acciones legales correspondientes a fin de reclamar el pago de las prestaciones que en el presente escrito se describen.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA

La ofrecida por los demandados en su escrito contestatario de **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA"** con sustento en los artículos **165** y **174** de la ley general de títulos y operaciones de crédito, bajo el argumento de que han transcurrido más de 3 años desde el vencimiento del documento base a la fecha de presentación de la demanda **deberá declararse improcedente e infundada en virtud de que el vencimiento del pagare no se verificó ni el 13 de Septiembre 2016 ni el 13 de Agosto 2017.**

Agrego además de que es infundado afirmar que en nuestro escrito inicial de demanda hayamos manifestado se hacía efectivo el vencimiento anticipado, ya que de considerarse así se contravendría a la ley al introduciendo cuestiones ajenas a la litis planteada en mi escrito inicial, violentando el principio de congruencia y exhaustividad que rige el artículo 1077 del Código de Comercio.

Lo anterior es fundado en virtud de que el título de crédito exhibido en nuestro escrito inicial de demanda de conformidad con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se rige por el principio **LITERALIDAD**, razón que hace que deba el juzgador estarse a los derechos y obligaciones que constan en el documento, debiendo interpretarse conforme a la letra del texto. En esas condiciones si del contenido literal del pagare suscrito por los hoy demandados bien puede apreciarse la fecha de suscripción que lo fue el día 13 de agosto 2016, **PERO NO SE ESTIPULO Y/O NO CONSTA FECHA DE VENCIMIENTO LITERALMENTE** de conformidad con los artículos 79 FRACCION I, 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe considerarse **PAGADERO A LA VISTA**.

En esa orden de ideas y al ser un hecho notorio que los documentos base de la acción deberán considerarse pagaderos a la vista, en virtud de que LITERALMENTE no obra una fecha de vencimiento consignada, lo siguiente sería determinar el vencimiento de los mismos. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio Jurisprudencial con Registro digital: 2008292 y rubro PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN el cual ha establecido que tratándose de pagarés con vencimiento (A LA VISTA) este surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaría directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha, lo que trae como consecuencia jurídica, establecer legalmente que el vencimiento del pagare base de la presente acción se verifico el 11 de noviembre 2022 con el emplazamiento hecho personalmente a los C. ***** en su calidad de deudor principal y *****.

Con lo anterior tal y como se expuso a principio de este capítulo solicito a este H. Juzgado determine infundada e improcedente la excepción de prescripción de la acción cambiaría directa (contenida en el artículo 8 FRACCION X) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y como consiguiente los argumentos vertidos por los demandados.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

DOCUMENTAL: La cual consiste en el pagare base de la acción, deberá considerarse en nuestro favor y no de la parte demandada, ello en virtud de que como lo referimos en nuestro escrito inicial de demanda, el mismo es prueba preconstituida del adeudo que mantienen los C. ***** en su calidad de deudor principal y ***** en su calidad de aval con mi representada ***** y como consecuencia material probatorio idóneo para declarar procedente la acción cambiaría directa que se ejercita.

CONFESIONAL POR POSICIONES: La ofrecida a cargo del ***** deberá desecharse de plano en virtud de que acorde a los artículos 1198 y 1215 del Código de Comercio al momento de ser ofrecida **no se expresó claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrara sus afirmaciones, así como tampoco se acreditó la**



necesidad de su absolució n ni se expresó el hecho concreto de la demanda que justifique su ofrecimiento, requisito indispensable para su admisió n.

Lo anterior de conformidad con el artículo 1198 del Código de Comercio vigente que a continuació n se transcribe:

Artículo 1198. *Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.*

DECLARACION DE PARTE: La ofrecida a cargo del ***** deberá correr la misma suerte que la confesional en virtud de que quien ostenta como parte actora lo es el suscrito como está acreditado en autos con el endoso en procuració n que se adjuntó al escrito inicial de demanda y que de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el mismo me faculta para presentar el documento y cobrarlo judicial y extrajudicial mente así como también confiere todos los derechos de un mandatario lo que tiene como consecuencia que los obligados debieron llamar al suscrito como tenedor del título al desahogo de la prueba en comento y oponer las excepciones que tendrían contra del endosante....”

QUINTO.- El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acció n, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicció n en primer término:

Documental Privada.- Que se hace consistir en el título de crédito base de la presente acció n, que al tenor del dispositivo **1296** del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracció n e incorporació n previstos en el artículo **5º** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Documental Privada.- Consistente en el “Endoso en Procuració n” anexo al documento base de la acció n, efectuados a mi favor por el **C.**

*****, Representante Legal de ***** documental que al tenor del

dispositivo **1296** del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del endoso del título de crédito que reúne los requisitos del artículo **29** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Confesional.- A cargo de *********, misma que se realizó sin la presencia de la demandada, quien fue declarada confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, la cual tuvo verificativo en fecha **veintisiete de enero del dos mil veintitrés**, se desarrolló en los siguientes términos:

POSICIÓN 1. ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que conoce a la personal moral *********? Calificada de procedente.

POSICIÓN 2. ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que la razón por la cual conoce a la personal moral *********, es porque le solicitó un crédito para la compra de mercancías y servicios? Calificada de Procedente.

POSICIÓN 3. ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que la persona moral *********, le otorgó un crédito para la compra de mercancías y servicios? Calificada de Procedente.

POSICION 4. ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que el crédito otorgado por la persona moral *********, se identifica con el número de cuenta **002-010920-13**? -Calificada de Procedente.

POSICION 5. En relación al hecho número uno de mi escrito inicial de demanda ¿Que diga el absolvente; si es cierto como lo es, que con motivo del crédito otorgado por la persona moral *********, el 13 de Agosto 2016. Suscribió a su favor 1 título de crédito denominados "pagare".? Calificada de procedente.

POSICION 6. En relación al hecho número uno de mi escrito inicial de demanda ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que el Título de crédito mencionado en la posición anterior, lo suscribió por la cantidad de \$12,590.00 (doce mil quinientos noventa pesos 00/100 m.n.)? Calificada de Procedente.

POSICIÓN 7. En relación al hecho número uno de mi escrito inicial de demanda ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el título de crédito se obligó a pagar un interés moratorio mensual a razón de 4% (Cuatro por ciento) en caso de incumplimiento? Calificada de Procedente.

POSICIÓN 8. En relación al hecho número uno de mi escrito inicial ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es que la firma que obra en el título de crédito mencionado en la posición 5 es de su puño y letra? Calificada de Procedente.

POSICIÓN 9. En relación al hecho número dos de mi escrito inicial ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es que incumplió con la obligación de pago que adquirió con mi representada *********? Calificada de Procedente.

POSICIÓN 10. En relación al hecho número dos de mi escrito inicial ¿Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que en virtud de su



incumplimiento fue requerida extrajudicialmente en múltiples ocasiones?
Calificada de Procedente.

POSICIÓN 11. En relación al hecho número dos de mi escrito inicial de demanda ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que a pesar de ser requerida extrajudicialmente, no efectuó el pago de lo reclamado a *****? Calificada procedente.

Prueba confesional a la cual se le otorgas valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1287 del código de comercio.

Confesional.- A cargo de ***** , misma que se realizó sin la presencia del demandado, quien fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, la cual tuvo verificativo en fecha **veintisiete de enero del dos mil veintitrés**, se desarrolló en los siguientes términos:

POSICIÓN 1. ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que conoce a la personal moral *****?; Calificada de procedente.

POSICIÓN 2. ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que conoce a la C. *****? Calificada de Procedente.

POSICIÓN 3. ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la razón por la cual conoce a la personal moral ***** , es porque sabe que la C. ***** , tiene un crédito para la compra de mercancías y servicios con dicha empresa? Calificada de Procedente.

POSICIÓN 4. En relación al hecho número uno de mi escrito inicial de demanda ¿Que diga el absolvente; si es cierto como lo es, que el 13 de Agosto 2016. Suscribió en calidad de aval de la C. ***** , 1 título de crédito denominados “pagaré” a favor *****? Calificada de procedente.

POSICION 5. En relación al hecho número uno de mi escrito inicial de demanda ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el Título de crédito mencionado en la posición anterior, lo suscribió por la cantidad de \$12,590.00 (doce mil quinientos noventa pesos 00/100 m.n.)? Calificada de Procedente.

POSICIÓN 6. En relación al hecho número uno de mi escrito inicial, ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el título de crédito se obligó a pagar un interés moratorio mensual a razón de 4% (Cuatro por ciento) en caso de incumplimiento? Calificada de Procedente.

POSICIÓN 7. En relación al hecho número uno de mi escrito inicial ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la firma que obra en el título de crédito mencionado en la posición 4 es de su puño y letra?. Calificada de Procedente.

POSICIÓN 8. En relación al hecho número dos de mi escrito inicial ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es que incumplió con la obligación de pago que adquirió en calidad de aval con mi representada *****? Calificada de Procedente.

POSICIÓN 9. En relación al hecho número dos de mi escrito inicial ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en virtud de su incumplimiento fue requerido extrajudicialmente en múltiples ocasiones? Calificada de Procedente.

POSICIÓN 10. En relación al hecho número dos de mi escrito inicial de demanda ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que a pesar de

ser requerida extrajudicialmente, no efectuó el pago de lo reclamado a *****? Calificada procedente.

Prueba confesional a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1287 del código de comercio.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

De la parte **Demandada** se admitieron las siguientes pruebas:

Documental Privada.- Consistente en un pagaré fechado el día **trece de agosto de dos mil dieciséis**, por la cantidad de **\$12,590.00 (Doce Mil Quinientos Noventa Pesos 00/100 M.N.)**, suscrito por los CC. *********,



exhibido por la parte actora, documental que se admite al tenor del dispositivo **1296** del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Confesional por posiciones.- a cargo de *********, la cual tuvo desahogo en fecha **treinta de enero del dos mil veintitrés**, y la cual se desahogó de la siguiente manera:

- **POSICIÓN 1.** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que de acuerdo al 'pagare base de la acción, el día 13 de agosto de 2016, la demandada se obligó a pagar a su representada ********* la cantidad de \$12,590 pesos como suerte principal?; Calificada de procedente.
- **POSICIÓN 2.** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que de acuerdo al pagare base de la acción, la demandada se obligó a pagar la suerte principal a su representada *********, en 13 mensualidades de 968.46 pesos cada una ? Calificada de Procedente.
- **POSICIÓN 3.** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que de acuerdo al pagaré base de la acción, su representada *********, convino con la demandada que de no acudir a su vencimiento una mensualidad, le cobraría un 4% de interés moratorio? Calificada de Procedente.
- **POSICION 4.** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que de acuerdo al pagaré base de la acción, su representada *********, convino con la demandada que en caso de no cubrir una mensualidad oportunamente, el pagare se daría por vencido anticipadamente? -Calificada de Procedente.
- **POSICION 5.** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la demandada no cubrió su representada *********, la primera mensualidad de la suerte principal, a pagar el día 13 de septiembre de 2016?.- Calificada de Procedente.
- **POSICION 6.** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la demandada no cubrió su representada *********, la ninguna de las mensualidades de la suerte principal.?.- Calificada de Procedente. Prueba confesional a la cual se le otorgas valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1287 del código de comercio.

Ahora lo procedente es entrar al estudio de la **Excepción** planteada por los demandados para lo cual diremos que en la contestación de demanda, la parte demandada invoco **EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 8

fracción X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en los siguiente: El pagaré suscrito en fecha 13 de agosto de 2016, por la cantidad de \$12,590.00 (DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por lo que acorde conforme a los artículos 165 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya sea a partir del día el 13 de Septiembre del 2016 fecha señalada para el primer pago y en el peor de los casos el 13 de Agosto del 2017 el último pago. era exigible la acción cambiaría directa, tal acción prescribió a tres años de ser exigible conforme a los artículos citados con antelación, por lo que al presentar su demanda el actor en fecha 22 de Septiembre de 2022, tal reclamación se encuentra legalmente prescrita. A lo anterior diremos que no le asiste la razón al demandado en su dicho, ya que para cuantificar las fechas para el ejercicio de la acción de tres años como los dispone el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo hace desde la fecha de suscripción del documento base de la acción, situación incorrecta ya que en documento base de la acción se estableció que se cubriría en **(13) trece** pagos los días trece de cada mes, sin establecer fecha clara y específica para su vencimiento, y a presunción de la parte demandada quienes toman en consideración como posibles fechas de vencimiento la fecha del primer pago que es a partir del día el 13 de Septiembre del 2016 (Por vencimiento anticipado) y/o la fecha del último pago que ellos computan que es el día 13 de Agosto del 2017 (correspondiente al pago numero 13), que si bien es cierto los demandados señalan que trae cláusula de vencimiento anticipado en caso de incumplimiento con alguno de los pagos, mas sin embargo establece textualmente “**pudiendo ***** dar por vencido anticipadamente el pagare por falta de pago de una o más mensualidades y exigir el pago total del saldo insoluto**” dicha cláusula o apartado no establece una obligatoriedad ya que solo es opcional por ser



potestad de la parte actora “**Si la quiere hacer efectiva o no**”, así mismo por los respecta a la segunda fecha que señalan como posible vencimiento de conformidad a los trece pagos señalados, la misma también se considera incorrecta ya que el vencimiento debe estar debidamente definido con día, mes y año, por lo que en razón de que en el presente documento base de la acción no cuenta con una fecha determinada y expresa para su vencimiento del documento se considera **pagadero a la vista**. Y en apoyo a lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra reza:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 176057
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 194/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Febrero de 2006,
página 63
Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO OPERA SU CADUCIDAD POR LA FALTA DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO DE UN PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA VISTA. Cuando un pagaré se suscribe a día fijo pero en él se establecen vencimientos sucesivos y se incumple con el pago de cualquiera de los abonos, se entenderá siempre pagadero a la vista, en términos del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ahora bien, conforme al artículo 128 de dicha ley, el tenedor del documento deberá presentarlo para su cobro dentro de los seis meses que sigan a su fecha; sin embargo, la omisión de cumplir con esa obligación no trae como consecuencia la caducidad de la acción cambiaria directa, en virtud de que el artículo 172 de la legislación aludida señala que la presentación para el cobro del documento únicamente tiene el objeto de fijar la fecha del vencimiento, para efectos del cómputo de la prescripción de la acción cambiaria a que se refiere el artículo 165 del citado ordenamiento, pero no para computar el término de su caducidad; máxime que los referidos artículos no disponen tal consecuencia.

Contradicción de tesis 144/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 194/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Luego entonces la fecha en que inicia a correr el término para la prescripción los tres años es a partir de la fecha de presentación a la vista de

la parte demandada del documento base de la acción, que en el presente caso es a partir de la fecha del emplazamiento día **once de noviembre del año dos mil veintidós**, y no como lo señalan los demandados, por tal motivo por el cual se declara improcedente la presente excepción de prescripción, por los motivos, argumentos y fundamentos legales vertidos con anterioridad.

SEXTO.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos;

Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, del **Licenciado *******, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en **procuración** del documento base de la acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en él se le reclama a la parte demandada *********, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor. Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un PAGARÉ, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original de un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser **pagaré**, que se suscribió en **Ciudad Victoria, Tamaulipas**, el día **trece** de **Agosto** del año dos mil **dieciséis**, además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente los suscriptores se obliga a pagar a favor de ********* en esa ciudad o en cualquier otra parte en caso de que se demande, mensualmente según lo estipulado en el documento base de la acción, hasta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el pago total del crédito, con un interés moratorio a razón de 4% mensual, a lo anterior la parte demandada *********, por lo que llegada la fecha no realizó el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual el Licenciado *********, quien comparece en su carácter de **endosatario en procuración** de ********* reclama el pago de la cantidad de **\$6,830.00 (seis mil ochocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma autógrafa de la parte demandada *********, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$6,830.00 (seis mil ochocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por los deudores el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del

suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma. Una vez acreditada la acción, y al no existir pruebas ni excepciones planteadas por la parte demandada *****, se declara **procedente** el juicio **ejecutivo mercantil**, promovido por el Licenciado *****, con el carácter que ostenta, condenándole a la demandada a pagar al actor, la cantidad de **\$6,830.00 (Seis Mil Ochocientos Treinta Pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal.

En ese sentido, con el documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada *****, efectivamente suscribieron a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, que suman la cantidad de **\$6,830.00 (Seis Mil Ochocientos Treinta Pesos 00/100 moneda nacional)**, reclamada por concepto de suerte principal, al no haber sido objetado ni redargüido de falso por la enjuiciada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1247, 1250 y 1296 del Código de Comercio; por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor constituye documental eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título a los que la ley les otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada *****, a pagar al actor Licenciado *****, en su carácter de endosatario en procuración de *****, la cantidad de **\$6,830.00 (Seis Mil Ochocientos Treinta Pesos 00/100 moneda nacional)**, solo por concepto de suerte principal.

Por lo que respecta al pago de los intereses moratorios a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual y el interés legal del 9% (nueve por ciento) Anual,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que reclama el actor, el suscrito juzgador considera que es pertinente realizar el siguiente estudio a fin de determinar si el interés del 4% mensual pactado en el documento base de la acción y que solicitado por el actor en su demanda inicial es usurero o no lo es, así mismo y por lo que respecta al interés legal del 9% que reclama se le dice que no ha lugar a pronunciarse por el mismo en virtud de que no se pactó por las partes al no encontrarse inscrito en el documento base de la acción; en ese sentido tomaremos en consideración lo siguiente: Que como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso B) el pago por concepto de intereses moratorios del 4% (cuatro por ciento) mensual el cual se encuentra pactado entre las partes. Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, que lo fue en fecha **trece de Agosto** del año dos mil **dieciséis**, es de advertirse que el mencionado documento no tienen la fecha de vencimiento, y en virtud de la presentación a cobro (A LA VISTA), según se desprende de las diligencia de emplazamiento y embargo de fecha **once de noviembre** del año dos mil **veintidós**, fecha legal en que se presentó a cobro el documento base de la acción, siendo precisamente la fecha del emplazamiento y embargo realizada dentro del presente sumario, y en caso de no efectuar el pago en la fecha de presentación a cobro (**a la vista**), por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su presentación a cobro (a la vista), y en consecuencia la generación de los intereses vencidos, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, ésta autoridad considera que no es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, a que se refiere la reforma publicada el 10 de junio del dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia.

Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés moratorio, no menos es cierto que al condenarse al demandado al pago de los intereses moratorios a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, no se actualiza la figura de la “usura”,

Esto es así, en razón de que es preciso indicar que nos pronunciaremos sobre lo usurario o no, del pacto de intereses moratorios, tomando en cuenta los valores del mercado que corresponden al periodo comprendido entre el vencimiento del documento base de la acción y el dictado de la sentencia, para lo cual analizaremos las tasas de interés que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, tomando en consideración las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <https://tarjetas.condusef.gob.mx/>, se observó que la tasa más alta que cobró una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito del periodo comprendido de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, a la fecha del dictado de la presente sentencia, es de 106.20% anual correspondiente a la tarjeta de crédito SUPER TARJETA DE CRÉDITO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

BODEGA AURRERA, de la institución crediticia denominada INBURSA BANCO, y la tasa más baja que cobró una institución de crédito en el mismo periodo fue de 3.00% anual corresponde a la tarjeta de crédito Mifel World Elite de la institución bancaria denominada BANCA MIFEL.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **129.50%**, porcentaje que a su vez dividido entre 2 - dos nos arroja **64.75% anual**, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **5.39% (cinco punto treinta y nueve por ciento) mensual**.

De ahí que una vez analizadas las circunstancias particulares del caso concreto y los elementos que obran en autos, se llega a la conclusión de que la tasa reclamada del **4% (cuatro por ciento) mensual** debe prevalecer, toda vez que dicha tasa si bien es superior al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual y al interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, no menos lo es que es menor que el interés promedio establecido por las instituciones de crédito para operaciones similares vigentes en el periodo comprendido de la fecha de vencimiento del pagare base de la acción a la fecha del dictado de la presente sentencia, por lo que no contraviene la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, que no permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada *********, al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos desde el día siguiente al vencimiento de los documentos base de la

acción, (fecha de emplazamiento) más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada *********, al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.

En esa razón, se otorga a la parte demandada *********, el término de **cinco días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Es de resolverse y se:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Ha procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Licenciado *********, en su carácter de endosatario en **procuración** de *********, en contra de *********, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada *********, a pagar al actor, la cantidad de **\$6,830.00 (seis mil ochocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

moratorios a razón de **4% (cuatro por ciento) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada *********, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, de conformidad con el considerando que antecede.

CUARTO.- Se otorga a la parte demandada *********, el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Notifíquese personalmente.- Así lo acuerda y firma el Licenciado José Benito Juárez Cruz, Juez del Juzgado Primero de cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, y quien actúa legalmente con el Licenciado José Margarito Camacho Rosales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. José Benito Juárez Cruz.
Juez

Lic. José Margarito Camacho Rosales
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista.- Conste.

L'JBJC.

El Licenciado(a) JOSE BENITO JUAREZ CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución SETENTA Y SIETE (77) dictada el (MARTES, 6 DE JUNIO DE 2023) por el JUEZ, constante de VEINTICUATRO (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.